

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 9
(De 22 de febrero de 1999)

Por el cual se reglamenta la Ley 54 de 22 de julio de 1998 por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentar la Ley 54 de 1998, por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones.

Que es necesario dotar a la Ley de Inversiones de la normativa reglamentaria que permita desarrollar los aspectos regulados por ella y, de esta manera, contemplar el marco jurídico necesario para fomentar y facilitar la inversión privada, en los ámbitos a los que la misma se refiere.

DECRETA:

CAPITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: La Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones tiene el objeto de estimular y garantizar la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y el desarrollo económico del país.

ARTÍCULO 2: Para los efectos de la Ley 54 de 1998 y de este Decreto se entenderá por:

- a. **Bienes de Capital:** Todos aquellos bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles en todas sus formas y estados, susceptibles de ser capitalizados y que formen parte de los activos invertidos o a invertir por el inversionista.

- b. **Capital**: Todo patrimonio poseído por una persona natural o jurídica, susceptible de ser utilizado para producir una renta.
- c. **Certificado de inversión**: Resolución motivada en la cual se deja constancia de la inscripción del inversionista en el Registro de Inversiones que lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
- d. **Consejo**: Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.
- e. **DINADE**: Dirección de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
- f. **Dinero**: Monto en moneda de curso legal en la República de Panamá.
- g. **Facilidades Crediticias**: Disposición de activos con que cuenta una persona natural o jurídica para efectuar una inversión. Las facilidades pueden darse en calidad de préstamos, promesa de préstamo y sustitución de créditos.
- h. **Inversionista**: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice una inversión bajo los parámetros establecidos en la Ley de inversiones y siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Decreto.
- i. **Inversionista Extranjero**: Persona natural o jurídica de origen distinto al panameño que sea titular de una inversión de acuerdo a lo que establece la Ley de inversiones.
- j. **Ley de Inversiones**: Ley 54 de 1998 por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones.
- k. **Plan de Inversión**: Es el programa de gestión de la inversión, que va a desarrollar o que ya ha desarrollado el inversionista, y que debe presentar ante la autoridad encargada de promover el tipo de inversión de que se trate o a la DINADE, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Inversiones.

- l. **Registro de Inversiones**: Libro en que consta la inscripción del inversionista como sujeto pasivo de la Ley de Inversiones.

- m. **Transferencia de Activos**: Operación contable mediante la cual se cambia el sujeto titular de un activo, sin que se realicen transferencias numéricas.

ARTÍCULO 3: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Inversiones, el uso de una marca, patente u otro derecho de propiedad industrial, así como el uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, se demostrará ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 4: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Inversiones, a los inversionistas se les garantizará la libertad de disposición de los recursos generados por su inversión, de la repatriación de capital, intereses y utilidades derivados de la inversión, así como de la comercialización de su producción.

En este sentido, el Estado panameño protege la libertad de producción y comercialización que incluye la libre selección de los bienes a producir o comercializar, el derecho a determinar los precios, el acceso libre a los mercados, la facultad a exportar e importar sin restricciones, el libre acceso al juego de la oferta de la demanda y la libertad de publicad y propaganda, sin más limitaciones que las contempladas por las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 5: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley de Inversiones, el inversionista tendrá garantizado el derecho de propiedad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política, y en las demás leyes vigentes. Esta garantía incluye el derecho a la libre adquisición, usufructo, uso, habitación, gravamen, servidumbre, disposición, tradición y cualquier derecho inherente a la propiedad, en las formas o modalidades previstas en las leyes.

ARTÍCULO 6: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Inversiones, el Consejo de Gabinete aprobará, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, la inclusión de nuevas actividades al régimen de estabilidad jurídica de las inversiones.

A efectos de recomendar nuevas actividades, el Ministerio de Comercio e Industrias tomará en cuenta aquellas actividades que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a. Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad y faciliten la innovación tecnológica.
- b. Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, así como la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- c. Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- d. Contribuyan a la descentralización geográfica de las actividades y agentes económicos y a una utilización de mano de obra local.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE FISCALIZAR LA INVERSIÓN.

ARTÍCULO 7: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Inversiones, la entidad encargada de fiscalizar la inversión será aquella institución gubernamental que tenga a su cargo la responsabilidad de supervisar, fiscalizar o verificar alguna de las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, minería, zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicación, construcción, desarrollos portuarios y ferrocarrileros o de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y todas aquellas actividades que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de inversiones.

ARTÍCULO 8: Le corresponderá al Director de la entidad encargada de fiscalizar la inversión o de la unidad administrativa respectiva, certificar en un término que no excederá los treinta (30) días hábiles, después de presentada la solicitud, la existencia de la inversión.

Esta certificación deberá contener la información relativa a:

1. La inscripción del inversionista solicitante en el registro de la inversión de que se trate o la certificación de la existencia de la actividad desarrollada por el inversionista; y
2. El monto de la inversión realizada o por realizar.

ARTÍCULO 9: Será responsabilidad de la entidad en encargada de fiscalizar la inversión, verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Inversiones y notificarle a la **DINADE** de este incumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 10: La solicitud de inscripción en el Registro de Inversiones debe presentarse ante la **DINADE**, en un formulario-solicitud que al efecto proporcionará el Ministerio de Comercio e Industrias, a un costo de DIEZ BALBOAS (B/.10.00).

Este formulario-solicitud, además de ser habilitado con timbres por un valor de CUATRO BALBOAS (B/.4.00), deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

- a. Poder expedido a favor del abogado que gestionará la inscripción, presentado personalmente, o debidamente autenticado por Notario Público.
- b. Certificación expedida por la entidad encargada de fiscalizar la inversión, donde se haga constar la información a que se refiere el Artículo 8 anterior.
- c. En el caso de personas jurídicas, un Certificado del Registro Público en el que se haga constar los nombres de los Directores, Dignatarios, el representante legal, el monto del capital social autorizado y el término de vigencia de la sociedad.
- d. Certificado de Paz y Salvo Nacional y Municipal del inversionista.

- e. Declaración jurada del representante legal de la empresa, en el caso de personas jurídicas donde haga constar que ni la empresa, su persona o los directores, dignatarios o apoderados han sido condenados alguna vez por algún delito a que se refiere el Artículo 9 de la Ley de inversiones. En el caso de personas naturales, esta declaración la hará el inversionista en nombre propio.
- f. En caso de que el inversionista sea una sociedad formada total o parcialmente por capital extranjero o cuyos propietarios o accionistas sean extranjeros, deberá presentarse una declaración jurada de cada uno de ellos, en donde conste su renuncia a toda reclamación diplomática de conformidad con lo que dispone el numeral 5 del Artículo 16 de la Ley de Inversiones. En el caso de personas naturales extranjeras, esta declaración la hará el inversionista en nombre propio.
- g. Declaración jurada del inversionista donde se haga constar que la actividad desarrollada cumple de manera estricta con todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicha actividad. En caso de persona jurídica, esta declaración deberá ser expedida por el representante legal.

PARÁGRAFO: El inversionista que se proponga realizar una nueva inversión y desee acogerse a las garantías que establece la Ley de Inversiones, tendrá derecho a obtener su registro, aunque no haya ejecutado la totalidad de la inversión; siempre y cuando presente ante la autoridad encargada de promover el tipo de inversión de que se trate o ante la **DINADE**, de ser el caso, el Plan de inversión a que se refiere el artículo 16 de la Ley de inversiones, estableciendo el compromiso de invertir en un periodo no mayor a dos años, a menos que la obra lo amerite, una suma no inferior a los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00).

En este caso y hasta tanto no se haya cumplido el plazo para realizar la inversión, no se requerirá de la Declaración Jurada de un Contador Público Autorizado, ni la del representante legal de la sociedad acreditando el monto de la inversión realizada, a que se refiere el Artículo 11 de este reglamento. Ambas certificaciones se le entregarán a la **DINADE**, una vez se haya cumplido el plazo para realizar la inversión.

ARTÍCULO 11: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de inversiones, en todos los casos de inversiones ya realizadas o por realizarse, para las cuales no exista un ente supervisor, fiscalizador o verificador, se deberá solicitar a la **DINADE** la autorización para el registro correspondiente, quien tendrá la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Además de los documentos y requisitos a que se refiere el Artículo 10 de este reglamento, el inversionista deberá acompañar a su solicitud lo siguiente:

- a. Plan de inversión
- b. Declaración Jurada de un Contador Público Autorizado, certificando la existencia de la inversión y que el monto de la misma excede de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00).
- c. Declaración Jurada del representante legal de la sociedad, certificando la información incluida en el plan de inversión.

Cuando se trate de inversiones ya realizadas, el plan de inversiones a que se refiere el literal a) de este artículo, consistirá en un informe de las inversiones realizadas, junto con los anexos probatorios.

Una vez recibida toda la documentación, y en un plazo que no excederá de 15 días calendarios, la **DINADE** realizará una visita de campo, con el fin de comprobar la veracidad de la información contenida en el plan de inversión.

ARTÍCULO 12: Los solicitantes que utilicen el servicio de inspección a que se refiere el artículo anterior, pagarán los gastos de viáticos que se incurran por cada funcionario que efectúe o participe en la inspección.

Los gastos de viáticos incluyen alimentación, transporte de cualquier tipo que se requiera, hospedaje de ser necesario para lo que se utilizará de referencia lo contenido en la Ley de Presupuesto General de Estado que se encuentre vigente al momento de la inspección.

ARTÍCULO 13: En todos los casos de inversiones para las cuales no exista un ente supervisor, fiscalizador o verificador, la **DINADE** como la entidad encargada de velar por el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la Ley de Inversiones, deberá efectuar investigaciones en torno a las denuncias que se le presenten por razón del incumplimiento de los inversionistas inscritos en el Registro de Inversiones.

ARTÍCULO 14: Al momento de inscribir a un inversionista en el Registro de Inversiones, la **DINADE** remitirá a todas las entidades públicas y Municipales relacionadas, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

ARTÍCULO 15: Con este mismo fin la **DINADE** expedirá copia autenticada a solicitud del inversionista. Esta copia autenticada del Registro de Inversiones, tendrá una vigencia de un año.

ARTÍCULO 16: El inversionista que se acoja al régimen de Estabilidad Jurídica a las inversiones a que se refiere la Ley de inversiones y este reglamento deberá solicitar anualmente una copia auténtica de su registro ante la **DINADE**, con el fin de comprobar ante las autoridades correspondientes la vigencia de su registro.

En el evento de que el inversionista incurra en alguna violación a la Ley de Inversiones y este reglamento, la **DINADE** procederá de oficio, previa comprobación del incumplimiento y mediante resolución motivada, a cancelar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 17: La inscripción de la empresa en el Registro de inversiones, causará un derecho anual de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

La primera anualidad, deberá ser pagada al solicitar la inscripción. En los años subsiguientes, se pagará al momento de solicitar la copia autenticada del registro ante la **DINADE**.

Las sumas que se recauden en concepto de este derecho anual, ingresarán a un fondo especial destinado a sufragar las necesidades de funcionamiento de la **DINADE**, de manera complementaria a las partidas que el Presupuesto General de Estado destine para el funcionamiento de dicha entidad.

Este fondo especial se manejará a través de una cuenta especial que se abrirá con tal fin en el Banco Nacional de Panamá. Contra las mismas, girarán conjuntamente el Director Nacional de Desarrollo Empresarial y el Ministro de Comercio e Industrias.

La Contraloría General de la República, fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 18: Con el fin de prohibir el doble registro de una misma inversión, ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener los beneficios a que se refiere la Ley de Inversiones, sobre inversiones realizadas en empresas que ya poseen un Registro de Inversiones; o viceversa.

Tampoco podrán registrarse las empresas cuyos accionistas ya han registrado su inversión en el Registro de inversiones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Inversiones.

ARTÍCULO 19: La obligación a que se refiere el numeral 2 del Artículo 16 de la Ley de inversiones, con respecto al cumplimiento de las normas vigentes en materia ambiental, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General del Medio ambiente, principalmente en lo dispuesto en el Capítulo III sobre las normas de calidad ambiental y específicamente en los Artículo 33 y 36 que se refieren a la aplicación gradual y escalonada de las normas ambientales.

CAPITULO IV DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 20: La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el Artículo 5 de la Ley de Inversiones y cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 16 de la misma Ley gozará de manera automática, desde el momento en que se otorgue el Certificado de inscripción en el Registro de Inversiones y por un plazo de diez (10) años, de las garantías a que se refiere el Artículo 10 de la Ley de Inversiones, con excepción de la garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal, que se otorgará por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 21: Por garantía de estabilidad jurídica deberá entenderse un congelamiento de las condiciones jurídicas vigentes al momento de hacer la inversión o de la obtención del Certificado de Inversión, según sea el caso.

Los regímenes legales a que se haya acogido el inversionista antes de su inscripción en el Registro de Inversiones, y que extiendan sus beneficios por un tiempo determinado, tendrán vigencia únicamente hasta la fecha que haya sido señalada, de conformidad con la Ley que establece dicho régimen legal, y no serán extendidos más allá de dicho término, so pretexto de la aplicación de la estabilidad jurídica que consagra la Ley de Inversiones.

ARTÍCULO 22: Por garantía de estabilidad impositiva en el orden nacional, deberá entenderse al mantenimiento del régimen tributario existente al momento de realizar la inversión o la obtención del Certificado de inscripción, según sea el caso, de manera que el inversionista tenga la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario garantizado no le perjudicará en sus actividades.

ARTÍCULO 23: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Inversiones, la modificación de alguna exoneración, gravamen o contribución de los impuestos nacionales que formen parte del régimen garantizado, no afectará al inversionista beneficiado, quien continuará tributando bajo el régimen vigente al momento en que realizó la inversión o en el momento en el que obtuvo el registro según sea el caso.

En el evento de que se derogue un impuesto nacional que forma parte del régimen tributario garantizado, el inversionista deberá pagar bajo el nuevo impuesto, hasta por un monto que anualmente no exceda lo que hubiese pagado bajo el tributo derogado.

En los casos de modificaciones o reforma del Régimen Tributario Nacional vigente a la fecha del Registro de Inversiones, el inversionista deberá acompañar a su liquidación de pago de impuestos, el correspondiente Certificado de Inversión autenticado por la **DINADE**, a efectos de comprobar ante las autoridades tributarias la garantía que en ese sentido le otorga la Ley de Inversiones.

ARTÍCULO 24: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de Inversiones, el inversionista inscrito en la **DINADE** podrá optar, por una sola vez por acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo la Ley de Inversiones.

Este nuevo régimen constituirá para el inversionista el nuevo marco tributario estabilizado, el cual se le garantizará por el término que reste del plazo de diez (10) años.

Esta modificación deberá solicitarse mediante memorial escrito, en el cual se expongan las razones por las cuales se hace el cambio y entrará en vigencia desde el momento en que la **DINADE** expida la resolución ordenando el cambio correspondiente.

ARTÍCULO 25: Por impuestos indirectos deberá entenderse todos aquellos impuestos que gravan la disposición o uso del patrimonio.

ARTÍCULO 26: Por garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario municipal existente al momento de realizar la inversión o de la inscripción según sea el caso, de manera que el inversionista tenga la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario municipal garantizado no le perjudicará en sus actividades, por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 27: De producirse cambios o modificaciones de impuestos municipales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el impuesto correspondiente, de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la **DINADE** o al momento de realizar la inversión según sea el caso. El inversionista inscrito bajo este régimen presentará copia autenticada del Certificado de Inscripción, al momento de presentar las liquidaciones correspondientes ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 28: Las municipalidades del país aplicarán el régimen tributario municipal vigente al momento de la inscripción de la inversión en la **DINADE** o al momento de realizar la inversión, según sea el caso, sin más trámite que el exigir la presentación de una copia autenticada del Certificado de Inscripción.

ARTÍCULO 29: Por garantía de estabilidad de los regímenes aduaneros, deberá entenderse sólo aquellos regímenes aduaneros derivados de leyes especiales o Decretos de Gabinete, tales como reintegro (drawback), reposición de inventario con franquicia arancelaria, admisión temporal para perfeccionamiento activo, de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, y el régimen de tránsito aduanero internacional, con la sola excepción de modificaciones que sean para simplificar y/o facilitar la ejecución del régimen aduanero.

ARTÍCULO 30: Por garantía de estabilidad en el régimen laboral, deberá entenderse la seguridad de la existencia permanente de los regímenes o formas de contratación laborales vigentes, al momento de la obtención del régimen de estabilidad jurídica o de la realización de la inversión, según sea el caso.

ARTÍCULO 31: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e
Industrias